

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]', '[ACTOR_3]' Y '[ACTOR_2]' C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA, '[DEMANDADO_4]', '[DEMANDADO_5]', [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-882-C1-17 Y M-2RO-863-C1-17 (NIÑOS)", (RO-08247-C-0000) (A-2RO-1566-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota del día 26/12/2025, vienen los presentes, en miras de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 09/12/2025, contra la sentencia de grado publicada el 01/12/2025.

Cabe señalar que, tanto la Municipalidad de General Roca, como la aseguradora "[DEMANDADO_1]" ofrecieron respuesta al memorial de la parte actora, en fechas 17/02/2026 y 24/02/2026 respectivamente.

Por su parte, el Dr. Damborearena elevó recurso arancelario en presentación realizada el 10/12/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código

Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente, de una demanda interpuesta en virtud de los daños y perjuicios provocados a raíz de un accidente de tránsito, sucedido en la ciudad de General Roca, en fecha 26/04/2015.

La sentencia es **RECHAZADA**, disponiéndose, en lo que aquí interesa: "...VI. RESUELVO 1) Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_3], [ACTOR_2], y la Sra. [ACTOR_1], ella por derecho propio y en representación de su hijo [ACTOR_5] e hija [ACTOR_4], contra el Sr. [DEMANDADO_5], [DEMANDADO_4], y la Municipalidad de General Roca, por los fundamentos dados en párrafos previos. 2) Imponer las costas de la pretensión principal a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62º y 79º CPCC). Las costas que implican la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, se imponen por su orden (Art. 62º, 2do. Párrafo CPCC), por lo ya expuesto en el punto III) d). Las costas generadas por la citación en garantías de las aseguradoras [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], se imponen por el orden causado (Art. 62º, 2do. Párrafo CPCC) conforme lo sostenido en el punto III) g). Por último, no se distribuirán las costas generadas en el proceso de prueba anticipada "[ACTOR_1] S/ PRUEBA ANTICIPADA" (Nº RO-08541- C-0000), en razón que no ha existido

contradicción ni bilateralidad en el mismo. 3) Regular los honorarios del Dr. Martín Damborearena, en su carácter de letrado patrocinante del actor y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 7% del MB (art. 8º Ley N° 2212). Para el Dr. Gabriel Pérez, en su carácter de letrado patrocinante de la parte co-demandada [DEMANDADO_4] y por dos etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 8% del MB. Para los Dres. Juan Pablo Urquiaga, Laura María García, Luis Daniel Giacopino, Santiago E. G. Silva, Silvio Fernando Garrido, y Paola Garabito, todos ellos en su carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de General Roca y de manera conjunta, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente a 12%, con más el 40% (art. 8º Ley N° 2212). Para los Dres. Diego Janavel y Víctor Sarajov, en su carácter de letrado patrocinante del co-demandado [DEMANDADO_5], de manera conjunta y por dos etapas procesales, en la suma equivalente a 8% del MB (art. 8º Ley N° 2212). Para los Dres. Sebastián Zarasola, Francisco M. Brown y Juan Antonio Zarasola, de manera conjunta, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía [DEMANDADO_2] y por dos etapas cumplidas, en la suma equivalente a 5% del MB, con más el 40%. Para los Dres. Sergio Della Valentina, Oscar Pablo Hernández y Gabriel Armando Hernández, de manera conjunta, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía [DEMANDADO_1], por todas las etapas procesales, en la suma equivalente a 6% del MB, con más el 40%. Respecto a la labor realizada en la excepción de prescripción, regular los honorarios del Dr. Martín Damborearena en la suma equivalente a 2 JUS. Para los Dres. Santiago E. G. Silva y Silvio F. Garrido, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el 40% (art. 9º Ley N° 2212). Para el Dr. Gabriel Pérez, en la suma equivalente a 2 JUS. Para los Dres. Sergio Della Valentina, Oscar Pablo Hernández y Gabriel Armando Hernández, en la suma de 2 JUS con más el 40%. En todos los casos, cúmplase con la ley N°

869. En cuanto a los auxiliares de justicia, se regulan los honorarios del perito accidentológico Marcelo A. Hostar en la suma equivalente a 5% del MB, y al consultor técnico en accidentología Lic. Aldo Fabián Capitan, por sus tareas realizadas, regulo la suma equivalente a 5% del MB (Art. 18º Ley N° 5069) En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberán deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios...”.

Para decidir de tal modo, sostuvo el magistrado que “(...) Así, respecto a la mecánica del accidente, considero que la parte actora no ha podido acreditar la plataforma fáctica expuesta en su demanda, esto es: que mientras circulaban por calle Av. Roca, antes de llegar a la intersección con calle Palacios, de forma imprudente y antirreglamentaria, el Sr. [DEMANDADO_5] primero se cruza de carril, y luego frena de manera imprevista, lo que provoca que la motocicleta impacte en la parte trasera del automóvil.”.

Concluyó asegurando que, “(...) los hechos descriptos por la actora en su demanda no han podido ser corroborados con los medios de prueba existentes en el proceso”.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir*

en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La actora recurrente incorpora sus **AGRAVIOS** con fecha 03/02/2026 (hora inhábil), remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

5.1.1.-En primer lugar, se agravio en razón de la supuesta arbitrariedad y valoración deficiente de los hechos y de la prueba.

Indicó de este modo que, la sentencia incurre en un error grave al afirmar que la víctima ([FAMILIAR_1]) falleció en el [LUGAR_1], cuando en realidad estaba internado en la [LUGAR_2].

Por su parte, cuestionó el razonamiento del magistrado, en tanto aquel tuvo por acreditado que el auto del demandado estaba estacionado al producirse el accidente. Contrariamente, sostuvo que, el vehículo conducido por [DEMANDADO_5], circulaba delante de la motocicleta, cruzando imprevistamente y frenando de manera súbita sin dejar marcas de frenado, volviendo inevitable la colisión. Expresó en respaldo de ello, que, dicha postura se basa en las declaraciones de los testigos Arias, Caro y el acompañante de la moto, Urrutia.

Continuando este punto, manifestó que, a su entender, la sentencia muestra una tergiversación de los testimonios producidos en el expediente. De tal modo, acusó al juez de interpretar erróneamente y de forma contradictoria la declaración de Germán Urrutia para culpar a la víctima por "falta de dominio" y "distancia prudente", desatendiendo el hecho de que el auto frenó de la nada.

Aseguró por su parte que, existen presunciones sólidas de que el conductor del vehículo dominio [PATENTE_DEMANDADO_4], estaba ebrio (venía de un bolicheailable y el dueño del auto,

[DEMANDADO_4], admitió que [DEMANDADO_5] se llevó las llaves), y que su posterior fuga del lugar es un claro indicio de su culpabilidad.

Finalmente, advirtió que, resultó arbitraria la desestimación de los peritajes. En esta línea, impugnó el rechazo de la hipótesis del perito Hostar (quien introdujo variables técnicas compatibles con la maniobra del automóvil) bajo el pretexto de que introducía cuestiones no planteadas por las partes, violando el principio de congruencia y amplitud probatoria.

5.1.2.-Se agravió luego, respecto del rechazo de responsabilidad en cabeza del Municipio demandado. Entendió al recurrente que, el Organismo estatal, es responsable directo y objetivo por la "falta de servicio", debido a la total ausencia de reductores de velocidad, señalización vial y la deficiente o nula iluminación artificial en el carril oeste de la Avenida Roca donde ocurrió el impacto.

Por su parte, criticó al magistrado por interpretar que el hecho de que el clima se encontraba despejado, "favorecía la visibilidad de la víctima", omitiendo que el hecho ocurrió en plena noche (pasadas las 5:00 a.m. en el mes de abril).

Concluyó este punto, señalando que, en verdad, correspondía al Municipio probar que las luminarias funcionaban correctamente y que el lugar era seguro.

5.1.3.-En tercer lugar, manifestó que, el juez de grado, invocó la prejudicialidad penal argumentando que no había condena. Sin embargo, explicó el recurrente que, incurre la sentencia en un error normativo, ya que en sede penal no hubo sentencia absolutoria ni condenatoria, sino una extinción de la acción penal por cumplimiento de una *suspensión del juicio a prueba* (probation). Por ende, el juez civil estaba plenamente facultado para analizar libremente la culpa civil de [DEMANDADO_5] y la

existencia del hecho sin verse limitado.

5.1.4.-Continuando su memorial, se agravió impugnando los límites de las pólizas presentadas por [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1]. Argumentó así, que, ante la inflación acumulada en 11 años desde el accidente (2015), los montos nominales (ej. 4 millones de pesos) se licuaron por completo, afectando el derecho constitucional a una "reparación plena". Sostuvo así que, los contratos de seguro se corresponden con aquellos denominados de "adhesión", en los que debe además de tener que contemplarse la ley de defensa del consumidor, debe protegerse la función social del seguro que obliga a actualizar las sumas a los valores vigentes al momento de la sentencia.

Denunció así, que el juez omitió tratar que [DEMANDADO_1] opuso la excepción de prescripción de forma extemporánea (fuera de los primeros 10 días para contestar la demanda), violando el principio de congruencia.

5.1.5.-Por otro lado, atacó la imposición de las costas, resaltando lo que, a su criterio, es una falta de Perspectiva de Vulnerabilidad. Acusa al magistrado de no aplicar las 100 Reglas de Brasilia ni los principios *pro homine* o *pro debilis*, ignorando que la familia afectada es de escasos recursos, quedó desamparada y con una menor de edad (la hija de la víctima) a cargo.

Se agravió de tal modo, en razón de que el juez impuso las costas del rechazo de la demanda a la actora bajo el principio objetivo de la derrota, pero eximió a los demandados de pagar las costas por el rechazo de la excepción de prescripción (imponiéndolas "por su orden" debido a la "opinabilidad del tema"). Argumenta que, si los demandados tenían derecho a oponer la excepción, la actora también tenía un derecho verosímil para litigar por la muerte de su hijo.

Asimismo recordó que, la actora cuenta con este beneficio total, por lo que no debe afrontar el pago de los honorarios de la contraparte.

5.1.6.- Por último, planteó la Inconstitucionalidad de las Acordadas 04/2007 de la CSJN y la 09/2023 del STJ, en tanto dichas normas fijan exigencias formales excesivas (exceso ritual manifiesto) que restringen el derecho al recurso y el acceso a la justicia de manera discrecional e imprecisa.

Concluyó indicando que, a su entender, la sentencia carece de un análisis sistémico e integral de todas las causas (civiles y penales interconectadas) y es nula por violar las garantías constitucionales de los arts. 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. A partir de allí, hace expresa reserva del Caso Federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la CIDH.

6.- Respuesta de Agravios: Como lo adelanté al inicio, ambas demandadas respondieron el memorial de la actora.

6.1.- Refiriendo a la presentación del Municipio, luego de solicitar el rechazo del recurso, expresó que “(...) atento la fecha de interposición de la demanda (11.09.2018) y la de entrada en vigencia del CPA y de sus reglas procesales (01.06.2016), no cabe duda alguna de que al momento en que la contraparte promovió los presentes actuados se encontraba plenamente obligada a ofrecer y acompañar con su presentación inicial la totalidad de la prueba de la que intentara valerse.- Tal circunstancia no puede ser desconocida ni relativizada, toda vez que el principio general según el cual el desconocimiento de la ley no sirve de excusa impide ahora pretender subsanar en esta etapa procesal una omisión que le es exclusivamente imputable al quejoso”.-

6.2.- Por su parte, refirió la Citada que, “(...) Luego de analizar una

vez mas las pruebas producidas en el expediente y la sentencia dictada, entendemos que corresponde rechazar las quejas de la recurrente, toda vez que la sentencia ha valorado correctamente que la parte actora no pudo acreditar la plataforma fáctica de su demanda La tesis de que el Sr. [DEMANDADO_5], se cruzó de carril y frenó imprevistamente ha quedado huérfana de prueba; por el contrario, los elementos colectados en sede penal y civil descriptos en forma precisa y detallada por S.S. la desvirtúan por completo”.

7.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 06/02/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 19/02/2026.

8.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso:

Luego del análisis del recurso y sus respuestas, así como del repaso de la sentencia de grado, y del plexo probatorio producido en estos autos y en el expediente penal, mi decisión será la de acompañar lo resuelto en la sentencia de fecha 01/12/2025, para lo cuál, explicaré mis razones.

8.1.- Inicialmente diré que, al igual que el magistrado, entiendo correcta la delimitación del marco legal dispuesto en la sentencia, razón por la cual, la revisión en esta instancia procederá también en esa misma línea de normativa. A partir de allí, coincido en cuanto a que, “(...) Respecto al marco jurídico aplicable, habrá de diferenciar los mismos de acuerdo a los co-demandados, tomando en consideración que el hecho antijurídico habría ocurrido el día 26/04/2015. En relación a los co-demandados Sr. [DEMANDADO_5] y Sr. [DEMANDADO_4], conforme la pretensión de la parte actora y siguiendo la doctrina del STJ en "TRAFFIX PATAGONIA" (STJRN1, Se. 67 - 16/10/2008), siendo que han participado del hecho antijurídico dos vehículos, presuntamente en movimiento, resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la según lo dispuesto en

el art. 1113° (2do. Párrafo) del CC. A los fines de excluir su responsabilidad deberán acreditar la causa ajena, es decir el hecho del damnificado, el de un tercero por quien no se debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor. Respecto a la Municipalidad de General Roca, conforme la doctrina de la CSJN en el precedente “BARRETO” (329:759), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público. Tengo presente que el hecho dañoso ocurre de manera previa a la promulgación de la ley de responsabilidad del estado N° 5339 (15/12/2018, B.O. N° 5734) y por supuesto de la ley N° 5517 que incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación (20/08/2021, B.O. N° 6010). En consecuencia, ante la ausencia de normas locales de derecho administrativo vigente al momento de los hechos, entiendo necesario llenar el vacío normativo con lo dispuesto en los arts. 55° y ss. de la Constitución Provincial (CP), a la luz de las directrices dadas por la CSJN y el STJ provincial. Asimismo, será de aplicación la ordenanza municipal de tránsito N° 4713/13, y la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT)”.

8.2.- Retomando el tratamiento del recurso, y tal como lo adelanté, ninguno de sus agravios pueden prosperar.

8.2.1.- Recordaré en primer término que, frente al intento de la actora de introducir en esta instancia nuevos elementos de prueba, se resolvió por Interlocutorio de fecha 29/04/2026 lo siguiente “(...) I) Rechazar el replanteo y pedido de apertura a prueba en esta instancia y el hecho nuevo invocado, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC). II) Diferir la regulación de los honorarios profesionales al dictado de la sentencia definitiva por este tribunal.” Para llegar a dicha conclusión, indicó este

Tribunal con voto rector de mi autoría que -entre otras cuestiones- “(...) la Ley que aprobó el Código Procesal Administrativo Ley 5106 fue sancionada con fecha 28/04/2016 y promulgada con fecha 20/05/2016 disponiendo la Acordada 20/2016 su expresa vigencia a partir del 01/06/2016. La demanda de autos fue promovida con fecha 10/09/2018 y la prueba anticipada fue solicitada con fecha 17/05/2017. De modo que no resulta ajustado a la verdad sostener que la nueva legislación comenzó a aplicarse “luego de trabada la litis” toda vez que al inicio de la demanda la norma ya tenía más de dos años de vigencia. Claro es que de conformidad al principio de inexcusabilidad previsto en el artículo 8 del Código Civil y Comercial “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”. Lo expuesto descarta toda posibilidad de recepción del planteo formulado tanto en lo que hace al replanteo de prueba cuanto a la formulación del supuesto hecho nuevo. Y digo supuesto en tanto fácil es verificar que la normativa que la actora esgrime como hecho nuevo, se encontraba vigente con mucha antelación al inicio de su demanda”.

En tal sentido, el insistente desacuerdo de la parte actora respecto al rechazo al pedido de replanteo probatorio, de reconocimiento judicial y de hecho nuevo, será desatendido. Tal como lo dijimos en oportunidad de pronunciarnos mediante interlocutorio de fecha 29/04/2026, dicha denegación se funda en el carácter eminentemente excepcional y restrictivo de la prueba en segunda instancia (art. 233, CPCC).

8.2.2.- Corresponde a continuación, tratar el cuestionamiento del apelante referido a la potestad judicial de no seguir a las partes en todas sus alegaciones. Al respecto, cabe confirmar la postura asumida por el magistrado, la cual, además, resulta un criterio ya instaurado y reiterado de modo previo al inicio de las resoluciones de este Tribunal, en tanto

venimos señalando que “(...) los magistrados no se encuentran constreñidos a tratar de manera exhaustiva cada uno de los argumentos expuestos por los litigantes, sino únicamente aquellos que revistan carácter de conducentes, esenciales y dirimientes para la correcta dilucidación del litigio. Tal proceder no vulnera la defensa en juicio ni el principio de congruencia, sino que responde a pautas elementales de logicidad y adecuada hermenéutica procesal”.

Del mismo modo, la queja formal elevada por la recurrente, en el sentido de reclamar en función del error en el que incurrió la sentencia respecto al lugar exacto del fallecimiento de la víctima ([LUGAR_2] o el [LUGAR_1]), a mi entender, deviene jurídica y materialmente inconducente, por cuanto no altera en lo absoluto ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil ni de la mecánica del evento dañoso, todo lo cual, constituye la materia central del presente debate.

8.2.3.- Refiriendo al reclamo en torno a la responsabilidad de los codemandados [DEMANDADO_4] y [DEMANDADO_5], recuerdo que, la actora insistió en su memorial, con que el automotor conducido por aquel último realizó una maniobra de cruce de carril, de izquierda a derecha, así como una frenada intempestiva, la cual a su entender, actuó como causa material de la colisión que finalmente produjo el trágico final de la víctima en autos. Sin embargo, tal como postulan las defensas del Municipio y de la Citada en Garantía, dicha tesis carece de sustento probatorio objetivo.

Repasando de este modo los elementos de prueba acompañados, se advierte que, de las constancias del Legajo Penal y del testimonio brindado por el Sr. Leandro Arias (quien caminaba en cercanías del lugar el día del accidente), se desprende de forma concordante que el vehículo Volkswagen Golf se desplazaba en circulación, a baja velocidad por su carril reglamentario (el subrayado me pertenece), con las luces bajas encendidas,

descartándose el cruce imprevisto que denuncia la actora. Más aún, el propio testigo presencial y acompañante de la víctima, Germán Urrutia, ratificó que el automóvil circulaba por delante de la motocicleta. Manifestó en esa línea que, en el día de los hechos, circulaban por calle Evita e “iba conduciendo la moto este muchacho [FAMILIAR_1], y al llegar a la curva para ingresar a Av. Roca la tomamos pero yo iba mirando hacia los costados porque [FAMILIAR_1] era un muchacho grandote y no podía mirar hacia adelante.”

En cuanto al Sr. Arias, quien también declaró en las actuaciones penales, aseguró que, previo al accidente, pudo divisar al automóvil conducido por el co-demandado, circular por su mano y a baja velocidad (aquí también el subrayado es de mi autoría).

Sin lugar a dudas, de ambos testimonios, la conclusión resulta además de clara, coincidente, y por ello diluye nuevamente el reclamo recursivo intentado en esta instancia por la parte actora.

Tengo presente además que, la ausencia absoluta de huellas de frenado, derrape o efracción en la cinta asfáltica, constatada tanto por la perito oficial Lic. Minio como por el consultor técnico de la propia actora, Lic. Capitán, debilita aún más la hipótesis de una frenada "intempestiva" o brusca por parte del vehículo Volkswagen Golf que, evidentemente, resultó ser embestido. Contrariamente a ello, y en la línea de análisis que se propone, se encuentra plenamente acreditado que la motocicleta conducida por [FAMILIAR_1] resultó ser el vehículo exclusivamente embistente, impactando de forma frontal contra el sector trasero izquierdo del automotor conducido por el Sr. [DEMANDADO_5].

En este contexto, no me quedan dudas que, tal como expresamente lo mencionó el magistrado de grado, cobra plena vigencia la presunción legal de responsabilidad consagrada en el artículo 64 de la Ley Nacional de

Tránsito (LNT) N° 24.449, aplicable de forma supletoria al ejido municipal por imperio de la Ordenanza N° 4713/13. Quien colisiona desde atrás a otro rodado que le precede en la marcha, viola el deber de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo y la distancia prudencial de seguridad exigida por los artículos 39 y 50 de la Ley Nacional de Tránsito.

Ciertamente, las declaraciones del testigo Urrutia (acompañante de [FAMILIAR_1] en el motovehículo), confirman la versión de haber estado transitando a bordo de la motocicleta, a una velocidad de entre 50 y 60 km/h, excediendo de tal manera el límite máximo de 40 km/h establecido por el artículo 34 de la Ordenanza local, y haciéndolo además sin el casco reglamentario de seguridad.

A partir de allí, más allá de no advertirse que el magistrado haya tenido por acreditado a los fines de resolver la responsabilidad de los demandados que el vehículo Volkswagen Golf haya estado estacionado o en movimiento o que la visibilidad aquella noche haya sido la mejor (estaba oscuro obviamente pero la visibilidad era buena), lo cierto es que, de los elementos de prueba agregados -y analizados-, se desprende que no existieron acciones antijurídicas acreditadas a los fines de imputarle responsabilidad en el accidente a los Sres. [DEMANDADO_5] y [DEMANDADO_4].

En esta línea de razonamiento, luego de la revisión de las actuaciones -civil y penal- considero que, en el caso, se configura de modo manifiesto la eximente de responsabilidad por el hecho del damnificado (culpa exclusiva de la víctima, art. 1111 del Código Civil derogado), operándose la ruptura total del nexo de causalidad adecuado.

8.2.4.- Avanzando con el tratamiento del recurso, tocará introducirme en el análisis referido al supuesto apartamiento de la hipótesis pericial sugerida por el perito Ing. Hostar, quien señaló que “(...) el vehículo VW

Golf, no solamente detendría su marcha sino que intentaría una maniobra hacia su izquierda, luego de acercarse al cordón Oeste (como si fuera a realizar una maniobra en U) lo que sorprendería al conductor de la motocicleta, evitando que éste pudiese esquivarlo, llevando a un impacto frontal con el vértice del rodado. Si el impacto hubiera sido en sector medio o próximo en el paragolpe trasero, y la moto quedase en el sector del impacto, el análisis llevaría a un impacto por alcance, siendo responsable en dicha situación, el conductor de la motocicleta por no mantener una distancia prudencial acorde a su velocidad”. A partir de allí, se agravio la actora recurrente, por el hecho de que el magistrado de grado se haya apartado de las conclusiones periciales, contradiciendo así el informe técnico que refirió al supuesto giro en “U” del vehículo embestido.

Me temo que el planteo debe ser desestimado, y ello se debe, principalmente, a la necesidad de guardar una coherencia argumental con las réplicas introducidas originalmente por los demandados.

En primer término, considero que el principio de congruencia procesal impide validar dicha hipótesis, por cuanto la maniobra en "U" jamás fue introducida por la parte actora en la plataforma fáctica de su presentación acusatoria inicial. En sintonía con ello, me temo que, más allá de las manifestaciones elaboradas por el perito judicial, resulta necesario recordar que, aquel, actúa como un auxiliar de la justicia desde el punto de vista técnico, pero carece de facultades para modificar o ampliar los hechos sobre los cuales quedó trabada la relación procesal litigiosa.

En segundo lugar, conforme a las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia del STJRN, los jueces pueden apartarse fundadamente de los dictámenes si carecen de sustento objetivo. En la especie, la hipótesis del Ing. Hoster adolece de una insalvable contradicción interna: utiliza la retracción de los barrales de la motocicleta como sustento para fijar la

posición angular de los rodados al momento del impacto, pero, simultáneamente, manifiesta desconocer la dimensión exacta de dicha deformación al momento de intentar calcular las velocidades. A partir de allí, entiendo que, al no existir un solo testigo o elemento indiciario en toda la causa penal o civil que refiera a un giro en "U", el apartamiento del magistrado se encuentra a mi criterio plenamente justificado.

En esta línea, comparto lo manifestado en su sentencia, en cuanto ha referido que "(...) dado que no existen medidas de prueba que indiquen una maniobra del conductor Sr. [DEMANDADO_5], dicha cuestión únicamente acredita la ubicación de la motocicleta por detrás del automotor, y puede resultar un indicio demostrativo sobre la manera en que circulaban los vehículos, no encontrándose perfectamente alineados uno detrás de otro. En este sentido, surge que el Sr. [FAMILIAR_1] no se encontraba con el pleno dominio de su vehículo al momento de los hechos, y no mantuvo una prudente distancia de seguridad con respecto al vehículo del Sr. [DEMANDADO_5], siendo que conforme ha relatado el Sr. Urrutia se encontró de sorpresa con el automóvil del co-demandado. No existiendo medidas de prueba que acrediten una conducta antirreglamentaria del co-demandado Sr. [DEMANDADO_5], encontrándose éste último circulando a baja velocidad, y ante la carencia de otro dato referido al modo como sucedió el accidente, la circunstancia que el Sr. [FAMILIAR_1] resulte ser el conductor embistente importa presunción de culpa en su contra, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa que pudiera surgir en la circulación vial. Al respecto, se ha dicho "al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a. la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b. la violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que

lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; c. y configura la presunción de culpabilidad —y de autoría— derivada de la localización del impacto" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Colisión desde atrás, un caso dudoso. ¿Eximente o culpa concurrente?", LA LEY 1994-C, 215; cita en: López Mesa, Marcelo J., Responsabilidad por accidentes de tránsito, Tomo II, Capítulo X – Presunciones y prueba en materia de accidentes de automotores, Ed, La Ley)".

Por todo lo hasta aquí manifestado entonces, propondré el rechazo del agravio de la actora, también en este punto.

8.3.- Llegando casi al final de mi desarrollo, corresponderá revisar la responsabilidad de la Municipalidad de General Roca en el suceso.

A tales fines, recuerdo que la accionante entendió que el Municipio tuvo una actitud omisiva fundada en una aparente deficiencia en el alumbrado público y señalización vial en la zona donde ocurrió el accidente en fecha 26/04/2025. Paralelamente, la responsabiliza por la falta de realización a tiempo del test de alcoholemia al conductor, apenas ocurrido el siniestro.

Inicialmente, y a los fines de evitar confusiones, debo anticipar que, en lo atinente al test de alcoholemia post-siniestro, cualquier irregularidad u omisión en la investigación posterior al hecho dañoso pertenece a la órbita de la actuación policial o del legajo fiscal penal, careciendo por completo de aptitud concausal respecto de la producción del accidente acaecido horas antes.

No habiendo nada más que analizar allí, me referiré al reclamo en relación a la supuesta deficiencia lumínica de las calles donde ocurrió el lamentable suceso, adelantando que, el agravio -también aquí- carece de

andamiento.

En tal cometido, y tal como expresamente lo refiere la sentencia apelada, conforme al criterio sentado por el STJRN en el precedente "MARTINEZ SERVILIO" (STJRN1; Se. 69/2024), para responsabilizar de forma extracontractual al Estado por un supuesto omisivo, resulta indispensable probar de modo fehaciente el nexo de causalidad adecuada; esto es, que de haberse ejecutado la conducta omitida (la correcta iluminación), el daño materialmente se hubiese evitado.

Tal como lo venimos refiriendo, dicha relación causal no se encuentra en modo alguno acreditada en autos. Tal como destaca la pericia accidentológica de la Lic. Minio, la iluminación artificial no reviste relevancia causal en la producción del evento, puesto que ambos vehículos contaban con sus sistemas ópticos y luces reglamentarias en perfecto estado y funcionamiento al momento del impacto. El sistema de iluminación propio del motovehículo constituye el elemento primario y obligado para alumbrar la calzada y advertir los obstáculos que se presentan al frente en la circulación.

Resultando de tal modo, y habiéndose acreditado que el siniestro se desencadenó de forma exclusiva por la conducción imprudente de la propia víctima, quien no conservaba el dominio de su rodado e impactó por alcance desde atrás al automotor, se verifica la ruptura del nexo causal con cualquier deficiencia imputable a la luminaria pública.

8.4.- Ahora bien, sin perjuicio de que la recurrente haya interpretado como una "mala praxis" judicial, la falta de tratamiento de los límites de las pólizas y de las excepciones deducidas por las aseguradoras [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], lo cierto es que tampoco aquí le asiste razón.

Es una regla elemental de la lógica jurídica que, al rechazarse de forma íntegra la demanda principal contra los asegurados (Sres. [DEMANDADO_4], [DEMANDADO_5] y la Municipalidad) debido a la configuración de una eximente de responsabilidad, la obligación de indemnidad de las citadas en garantía (arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros N° 17.418) queda vacía de contenido. Por consiguiente, deviene abstracto, inoficioso e innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre la oponibilidad, nulidad o actualización de los topes de cobertura de los contratos de seguro.

8.5.- Recuerdo que, además, el letrado de la parte actora cuestionó en su memorial, la imposición de costas procesales derivadas del rechazo de la excepción de prescripción, reclamando en virtud de que las mismas hayan sido resueltas por su orden.

Una vez más, el reclamo debe ser rechazado.

La imposición de costas en el orden causado, como en el caso, se encuentra debidamente fundada en el artículo 62, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), dada la complejidad fáctica, la opinabilidad jurídica y la existencia de corrientes jurisprudenciales encontradas en materia de actos interruptivos derivados del proceso penal y del beneficio de litigar sin gastos.

Al respecto, cabe recordar que, el principio objetivo de la derrota en materia de costas, no reviste un carácter absoluto ni automático, encontrándose atenuado por la expresa facultad otorgada a los magistrados en el segundo párrafo del art. 62 del CPCCRN para disponer su distribución por su orden cuando preexistieran razones fundadas y mérito suficiente.

En la especie, la articulación del cómputo de la prescripción

liberatoria se hallaba supeditada a una evidente complejidad fáctica, signada por la confluencia de actuaciones en sede penal -tales como la constitución de querellantes y el posterior otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba (probation)- con el inicio del trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil.

En este contexto, las co-demandadas contaron -a mi entender-, con razones fundadas para oponer la defensa en crisis, orientadas por el mero transcurso del tiempo cronológico verificado entre el acaecimiento del infortunio, y la efectiva interposición de la demanda.

Consecuentemente, al advertirse que la cuestión distaba de exhibir una solución jurídica unívoca o evidente, y descartada cualquier conducta temeraria o maliciosa, la decisión del magistrado de grado de distribuir los accesorios de dicho artículo por el orden causado se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los parámetros de equidad procesal que autoriza la norma adjetiva, debiendo rechazarse el agravio bajo estudio

Por su parte, aunque en sintonía con lo hasta aquí resuelto, la pretendida analogía del recurrente con las costas de la pretensión principal carece de sustento, pues el rechazo total de la demanda responde de forma nítida al principio objetivo de la derrota (art. 62, primer párrafo, CPCC), al no haber acreditado la plataforma fáctica en que fundó su pretensión.

8.6.- Por último, debo señalar que, la alegada condición de vulnerabilidad socioeconómica del grupo familiar de la víctima, no posee la virtualidad jurídica de dispensar la carga de probar los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil (daño, antijuridicidad y nexo de causalidad), ni faculta a los magistrados a crear responsabilidades concurrentes de forma arbitraria o desprovistas de sustento científico y probatorio en el expediente.

9.- Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar en su totalidad el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia. Con costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 62, primer párrafo, CPCC).

Las costas serán a cargo de la parte vencida (art.62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado de la actora, Martín Damborearena, en el 25 % ; los de los letrados intervinientes por el Municipio de General Roca, Juan Pablo Urquiaga, Laura María García y Luis Giacomino, en conjunto, en el 30 % ; y los del letrado interviniente por la citada en garantía "[DEMANDADO_1]", Oscar Pablo Hernández, en el 30 %. En todos los casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

10.- En cuanto a la apelación arancelaria interpuesta por el Dr. Damborearena, me remito a la lectura de su extensa [PRESENTACIÓN](#) por cuestiones de brevedad.

Ingresando en su solución, me inclinaré por el rechazo del recurso en su integridad entendiendo que el porcentaje regulatorio que se le asignara posee estricta relación con la valoración de su trabajo profesional a la luz de las pautas valorativas previstas en el artículo 6 de la norma arancelaria, habiéndosele atribuido el mínimo de la escala (7 %).

Se desestima asimismo el pedido de nulidad de la sentencia, dado que, el fallo recurrido cumple con los requisitos del art. 145 del CPCC; por ello, frente eventuales disconformidades, el remedio será la vía recursiva ordinaria.

Respecto al pedido de declaración de inconstitucionalidad de Acordadas (CSJN 04/2007 y STJRN 09/2023), entiendo que el agravio

resulta inatendible, por tratarse de normas reglamentarias del Recurso Extraordinario Federal y de Casación provincial.

Propongo además, la ratificación de la imposición de costas a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota. Se señala que la exención del 2º párrafo debe aplicarse de forma restrictiva y que el reclamo no encuadra en la excepción, sin perjuicio de la franquicia del Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado. Ello sin perjuicio de destacar que nos hallamos en el marco de una apelación arancelaria formulada por el letrado de la actora en la cual pretende introducir el cuestionamiento al modo de imposición de las costas en la sentencia en recurso.

Tampoco encuentra respaldo alguno la pretensión de imposición de costas en una prueba anticipada -reconocimiento judicial- en la cual no existió -tal como expone el magistrado- contradicción ni oposición alguna.

En cuanto al Monto Base (MB), se confirma la aplicación estricta de la doctrina obligatoria del STJRN en el fallo "*Rebattini*" (monto demandado con más sus intereses desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia de primera instancia).

Se deja expresa constancia de que, al contar la parte actora con Beneficio de Litigar sin Gastos, goza de la inmunidad de ejecución dispuesta en las condiciones del art. 84 del CPCC, por lo que no podría ser ejecutada por las costas ni por los honorarios de los letrados de la contraparte ni de los peritos mientras no mejore de fortuna. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora en su totalidad, confirmando la sentencia de fecha 01/12/2025.
- II) Las costas serán a cargo de la recurrente vencida (art.62 CPCC).
- III) Rechazar el recurso arancelario del letrado Martín Damborearena. Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios al letrado por actuar en causa propia.
- IV) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado de la actora, Martín Damborearena, en el 25 %; los de los letrados intervinientes por el Municipio de General Roca, Juan Pablo Urquiaga, Laura María García y Luis Giacopino, en conjunto, en el 30 %; y los del letrado interviniente por la citada en garantía "[DEMANDADO_1]", Oscar Pablo Hernández, en el 30 %. En todos los casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.